

El ICAC ha publicado una consulta sobre el “Efecto de la crisis sanitaria y el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas empresas y entidades”.

El ICAC recuerda la normativa:

1. artículo 40 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, ha sido modificada por la disposición final 1ª, apartado 13, del RDL 11/2020, de 31 de marzo.
2. RDL 1/2010 es el TRLSC e indica lo siguiente:
  - a. Formulación: art. 253. Plazo máximo 3 meses desde el cierre.
  - b. Verificación por un auditor de cuentas, art. 263.
  - c. Nombramiento de auditor, art 264.
  - d. Plazo de emisión del informe de auditoría, art. 270 El plazo mínimo es de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores.
  - e. Aprobación de cuentas anuales, arts. 164 y 272. Plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio.
  - f. Depósito de cuentas anuales. Dentro del mes siguiente a su aprobación.
  - g. Falta de emisión del informe auditoría. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, art 5.2
  - h. Obligación de emitir el informe y la falta de su emisión o renuncia al contrato de auditoría. Real Decreto 1517/2011 aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011 (que sigue vigente) art 7.

Modificaciones introducidas en el RDL 8/2020, en su artículo 40, según la redacción dada por el RDL 11/2020:

- 1. Formulación de Cuentas Anuales: artículo 40.3.** “A partir del 14 de marzo (fecha de entrada en vigor del Real Decreto de estado de alarma) y hasta que finalice el estado de alarma, se suspende el plazo de formulación de cuentas anuales legalmente establecido por el artículo 253 del TRLSC (tres meses desde el final del ejercicio), reanudándose en el momento en que finalice dicho estado y se extiende durante tres meses a partir de dicha fecha”.

Respuesta a la consulta al ICAC.

- no se prohíbe que durante el período del estado de alarma puedan formularse y verificarse las cuentas anuales. Es un plazo máximo.
- no afectaría a entidades en las que hubiese finalizado el plazo de formulación de las cuentas anuales *antes del 14 de marzo*.

Caso práctico. Si el periodo de alarma dura hasta las 00.00 horas del día 26 de abril, entonces tres meses más, se prorrogaría hasta el 25 de julio de 2020. Pero eso, no significa que no se pueda formular antes. Es un plazo máximo.

**2. Aprobación por parte de la Junta General.** Ésta debe reunirse, necesariamente, dentro de los *tres meses siguientes a la fecha de formulación de las cuentas*. También es un plazo máximo, eso no impide que se pueda celebrar antes.

Siguiendo, con nuestro ejemplo. Si la formulación de cuentas anuales se realiza en el máximo de tiempo posible, que sería el 25 de julio de 2020, el plazo máximo para que se reúna la Junta General para su aprobación sería el 25 de octubre de 2020.

**3. Plazo mínimo de entrega del informe de auditoría (voluntaria u obligatoria).** El plazo máximo lo establecerá el contrato firmado con la empresa y el auditor, y en todo caso debe estar disponible en la fecha de convocatoria de la Junta General. En cualquier caso, “...debe entregarse en la fecha fijada contractualmente y debe permitir que se cumpla con los requerimientos legales y estatutarios exigidos a la entidad auditada a este respecto”.

Aquí nos podemos encontrar con dos situaciones con respecto al plazo mínimo:

a. Plazo mínimo para el informe de auditoría, en el caso de que la *formulación de Cuentas Anuales se hubiera producido antes de la implantación del periodo de alarma (14 de marzo de 2020) o durante el periodo de alarma*. El plazo *se verá prolongado hasta dos meses finalizado el periodo de alarma*.

b. Plazo mínimo para el informe de auditoría, en el caso de que la formulación de Cuentas Anuales se hubiera producido después del establecimiento del periodo de alarma. *Se aplicaría la norma general de un mes como mínimo desde dicha formulación*.

En el caso de que el informe de auditoría hubiera que entregarlos durante la vigencia del periodo de alarma, porque la Junta General se reúne en ese periodo, habría que tener en cuenta si existe imposibilidad material por parte del auditor de realizar su entrega, ya que ello podría afectar a no cumplir con las exigencias establecidas durante el periodo de alarma, y ello podría conllevar el incumplimiento de las normas (téngase en cuenta que los servicios de auditoría no están incluidos como actividad esencial). En ese caso, según el ICAC, "...hay que recordar que el "artículo 7 del RAC ya prevé, en su apartado 1, las actuaciones a seguir por el auditor cuando se den circunstancias que impidan emitir el informe de auditoría en la fecha fijada por causas no imputables al auditor, como sin duda podrían ser las circunstancias actuales con motivo de la crisis sanitaria".

Con lo cual, se podrían presentar varios casos, que vamos a solucionar, suponiendo que el periodo de alarma finalizara a las 00.00 horas del día **26 de abril de 2020**, nos podríamos plantear:

**Caso 1. Empresas que el día 14 de marzo no había finalizado el plazo para la formulación de cuentas anuales, pero las habían formulado antes.** En este caso, "...el plazo de formulación de las cuentas finaliza en los tres meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma (art. 40.3), por lo que la fecha de aprobación de las cuentas anuales por la junta general podrá ir hasta tres meses más tarde de dicha fecha (25 de julio de 2020), de acuerdo con lo establecido en el art 40.5 del RDL. Asimismo, a estas entidades les será aplicable lo previsto en el artículo 40.4 (prórroga del plazo de la auditoría)". Por lo tanto, el plazo mínimo para la entrega del informe de auditoría sería el día **25 de junio de 2020**, y siempre que antes no se celebrara la Junta General.

**Caso 2. Entidades que, a pesar de que pudieran acogerse a la extensión del plazo de formulación de sus cuentas anuales,** de acuerdo con el artículo 40.3 del RDL, sin embargo, **sus administradores formulan las cuentas anuales durante el periodo de estado de alarma.**

En dichas entidades resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.4 del RDL sobre prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría y también lo dispuesto en el artículo 40.5, en cuanto a la extensión del plazo para la aprobación de las cuentas anuales.

En el ejemplo que seguimos, el plazo mínimo para la entrega del informe de auditoría sería el **día 25 de junio de 2020**.

**Caso 3. Caso normal, entidades que formulan sus cuentas anuales dentro del periodo de extensión de los tres meses a partir de la finalización del estado de alarma.**

En nuestro ejemplo, el plazo máximo para la formulación sería el 25 de julio, el plazo máximo para la aprobación sería el 26 de octubre y el periodo mínimo para la entrega del informe de auditoría el **25 de agosto de 2020** (plazo mínimo de un mes desde la formulación) ya que no es aplicable el apartado 40.4 del RDL.